

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la nulidad de la decisión proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2019 mediante la cual se concedió la prisión domiciliaria al sentenciado JOSÉ ALBEIRO SANTIAGO MEJÍA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 20011-3189-001-2007-00071-00 NI. 13286.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ ALBEIRO SANTIAGO MEJÍA la pena redosificada de **328 meses y 15 días de prisión**, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de octubre de 2007 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar, como responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con el ilícito de homicidio agravado en grado de tentativa¹. Al sentenciado en el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El 22 de julio de 2019 este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, comoquiera que a juicio de la entonces titular de este Juzgado se hallaban reunidos los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal, previo al pago de caución prendaria por valor de trescientos mil (300.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso; subrogado que aún no se ha materializado atendiendo las manifestaciones realizadas por el mismo condenado en el sentido de que carece de recursos para cancelar el monto de la caución impuesta.

3. Sería del caso entrar a resolver sobre la exoneración del pago de la caución impuesta al sentenciado para acceder a la prisión domiciliaria, sino fuese porque se advierte que opera una causal de nulidad que conlleva a la ineficacia de la decisión proferida por este Juzgado el 22 de julio de 2019.

En efecto, se observa que la decisión que le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado resulta contraria al ordenamiento jurídico, pues desconoce las prohibiciones legales previstas en la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia que operan en el caso concreto, motivo por el cual se configura una irregularidad sustancial que afecta garantías de rango constitucional como el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la decisión no está ajustada al principio de legalidad, y por lo tanto, resulta imperativo que se declare la ineficacia del acto, según la causal prevista en el artículo 457 del C.P.P.

Si bien en la providencia se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal y por ello se concedió el subrogado, en este caso no

¹ La pena fue redosificada mediante auto del 31 de enero de 2011 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Bucaramanga (folios 31 a 35).

resulta procedente la prisión domiciliaria, comoquiera que opera una prohibición expresa en el ordenamiento jurídico para otorgar cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas -entre otros- por el delito de homicidio doloso en contra de niños, niñas y adolescentes, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que señala:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...) 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue cualquier beneficio -entre ellos la prisión domiciliaria- a quienes hayan sido condenados por el delito de **HOMICIDIO** cuando la víctima sea menor de edad; supuesto que ocurre en este evento comoquiera que JOSÉ ALBEIRO SANTIAGO MEJÍA fue condenado por el delito de homicidio agravado, en concurso con el ilícito de homicidio agravado en grado de tentativa, por haber sido hallado penalmente responsable de los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2007 que ocasionaron la muerte del infante B.S.T.R. de 1 mes de nacido e igualmente casi terminan con la vida de A. Triana Rodríguez, también menor de edad.

Bajo ese supuesto fáctico, se incurrió en una irregularidad al momento de emitir la providencia, pues desconoció la ley aplicable al caso concreto que se hallaba vigente para la época de los hechos, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 216 del Código de Infancia y Adolescencia: *“El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley”, esto es, a partir del 8 de noviembre de 2006*; situación que se traduce en una afectación al debido proceso por la vulneración del principio de legalidad, garantía de orden constitucional en la que se cimienta el ordenamiento jurídico y la recta impartición de justicia.

De esa manera, la omisión del Juzgado tiene el carácter de afectar el debido proceso y la eficacia del acto procesal, siguiendo los principios de trascendencia y protección que rigen el régimen de nulidades, comoquiera que la falta de aplicación de la ley en el caso concreto no representa cualquier defecto que pueda ser corregido en las etapas procesales siguientes, pues causa un perjuicio a garantías constitucionales irrenunciables previstas en los artículos 29 y 44 de la Carta, como la legalidad del acto, y los principios de interés superior y protección del menor, en los que se erige el Código Penal y el Código de Infancia y Adolescencia.

A tal punto que la vulneración de garantías fundamentales en torno a la decisión de otorgar la prisión domiciliaria al sentenciado, comporta una causal de nulidad absoluta que no puede ser convalidada por las partes o subsanada de otra forma, y por ello deberá dejarse sin efectos la decisión proferida el 22 de julio de 2019, aun

cuando se encuentra ejecutoriada y no fue controvertida por ninguno de los sujetos procesales, conforme la causal prevista en el artículo 457 del C.P.P. y de manera oficiosa, a efectos de salvaguardar el debido proceso por no hallarse ajustada al principio de legalidad.

En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria solicitada en favor del sentenciado JOSÉ ALBEIRO SANTIAGO MEJÍA, comoquiera que opera una prohibición legal en el caso concreto que impide la procedencia del subrogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR LA NULIDAD** de la decisión proferida por este Juzgado el 22 de julio de 2019, mediante la cual se concedió la prisión domiciliaria al sentenciado JOSÉ ALBEIRO SANTIAGO MEJÍA, por la vulneración de garantías fundamentales según la causal prevista en el artículo 457 del C.P.P.

SEGUNDO.- En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria solicitada en favor del sentenciado JOSÉ ALBEIRO SANTIAGO MEJÍA, comoquiera que opera una prohibición legal en el caso concreto que impide la procedencia del subrogado.

TERCERO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ-RAMÍREZ
JUEZ

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ ALBEIRO SANTIAGO MEJÍA, dentro del asunto seguido bajo el radicado 20011-3189-001-2007-00071-00 NI. 13286.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ ALBEIRO SANTIAGO MEJÍA la pena redosificada de 328 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de octubre de 2007 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con el ilícito de homicidio agravado en grado de tentativa. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El pasado 27 de mayo se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que considera que reúne los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

Sin que en este momento sea posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del subrogado, comoquiera que no se cuenta con la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., como la Resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el establecimiento carcelario a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud, atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que en este caso no es procedente la petición de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas -entre otros- por **delitos de homicidio doloso en contra de niños, niñas y adolescentes**, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, que señala:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

De tal suerte que la prohibición se hallaba vigente para el mes de febrero de 2007 cuando ocurrieron los hechos, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 216 del Código de Infancia y Adolescencia, que indica: *“El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley”*, esto es, a partir del 8 de noviembre de 2006.

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue la libertad condicional, a quienes hayan sido condenados por el delito de **HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DOLOSA** cuando la víctima sea menor de edad, supuesto que ocurre en este evento comoquiera que -según la imputación fáctica y jurídica aceptada por vía de allanamiento que fue objeto de condena en la sentencia- JOSÉ ALBEIRO SANTIAGO MEJÍA fue condenado por el delito de **homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa**, por haber sido hallado penalmente responsable de los hechos ocurridos el 17 de febrero de 2007 que causaron la muerte del infante B.S.T.R. de un mes de nacido.

Por lo tanto, no resulta procedente el beneficio y por ello deberá ejecutar la totalidad de la pena que le fue impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto. En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ ALBEIRO SANTIAGO MEJÍA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ ALBEIRO SANTIAGO MEJÍA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira